



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE : 243/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL

Sentencia definitiva

## SENTENCIA DEFINITIVA

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a nueve de febrero del dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en **Definitiva** los autos del expediente **243/2021** del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, radicado en la Primera Secretaría de éste Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; y,

### RESULTANDO

1. Por escrito presentado el **veinticinco de mayo de dos mil veinte**, registrado con el folio **299**, suscrito por \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, el pago de las siguientes prestaciones:

**“A).- El pago de la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de SUERTE PRINCIPAL, en virtud de que el deudor principal SR. \*\*\*\*\* incumplió con la obligación contraída con mi endosante, como se acredita con original del pagaré documento base de la presente acción, mismos que en original se anexa en la presente demanda.**

**B).- El pago de la cantidad que se generó por concepto de intereses normales a razón del 6%**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*anual, hasta la total liquidación del Título de crédito anteriormente descrito.*

**C).- El pago de la cantidad que se generó por concepto de intereses moratorios a razón del 5% de forma mensual, así como los que se sigan generando hasta la total liquidación del título de crédito anteriormente descrito.**

**D).-El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio hasta su total solución.**

La parte actora expuso los hechos en que fundó su acción, los que se tienen aquí insertos con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias; anexando a su escrito de demanda, en el cual obra copia de un pagaré de fecha **de suscripción cinco de marzo del dos mil veinte y** con fecha de **vencimiento veinte de marzo del dos mil veinte.**

**2.** Demanda que fue admitida en fecha **veintiséis de mayo del dos mil veintiuno**, en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, decretándose auto con efectos de mandamiento en forma contra de **\*\*\*\*\*** en su carácter de deudor principal, concediéndole a los demandados el plazo legal de **ocho días**, para que comparecieran ante este Juzgado a hacer pago llano de las prestaciones reclamadas o contestar la demanda, oponiendo defensas y excepciones que consideraran pertinentes.

**3** .En diligencia de **treinta de junio del dos mil veintiuno**, el actuario adscrito a este Juzgado, se constituyó en el domicilio autorizado para el demandado, **\*\*\*\*\*** con quien entendió la diligencia ordenada de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento; y el demandado manifestó que *“..si reconozco el adeudo reclamado por ser mi firma la que esta estampada en el documento base de la acción pero no tengo dinero en este momento para hacer el pago de lo adeudado...”* sin señalarse bienes para garantizar la deuda,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 243/2021  
\*\*\*\*\*  
VS.  
\*\*\*\*\*  
EJECUTIVO MERCANTIL  
Sentencia definitiva

reservándose su derecho la parte actora; quedando debidamente emplazado a juicio el demandado \*\*\*\*\*.

4. Por acuerdo de **quince de julio de dos mil veintiuno**, a petición de la parte actora, previa certificación secretarial se tuvo al demandado \*\*\*\*\* por precluido el derecho que pudo haber ejercitado, al no dar contestación a la demanda y haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en auto de **veintiséis de mayo del dos mil veintiuno**, declarándole rebelde y por presumible confeso de los hechos de la demanda, ordenando hacerles las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal por medio del **BOLETÍN JUDICIAL** que se edita en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. Además de proveer sobre las pruebas ofrecidas, admitiéndose para la parte actora, las siguientes probanzas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en título de crédito de base de la acción. La **PRUEBA CONFESIONAL**, a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* , **la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica y no requieren de preparación especial.

5. Mediante audiencia de **ocho de noviembre del dos mil veintiuno**, señalada para el desahogo de pruebas ofrecidas por la parte actora, y ante la incomparecencia de la parte demandada \*\*\*\*\* , se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado a la parte actora, declarando **desierta la prueba confesional a cargo del demandado**. En Fecha diez de

enero del dos mil veintidós se verifico la audiencia de alegatos, formulando las que le corresponden vía escrito la parte actora, y declarándose precluido el derecho de la parte demandada para formularlos, ante su incomparecencia injustificada, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se turnaron para la emisión de la sentencia definitiva, misma que se emite al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar sobre el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción II del Código de Comercio, y el artículo 75, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en vigor, éste último que prevé el límite de competencia en razón a la cuantía. La vía ejecutiva mercantil en la que se ejerce la acción cambiaria directa es la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

**II. LEGITIMACIÓN PROCESAL.-** Por cuestión de método, se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1056, 1057 y 1061 fracción II del Código de Comercio, los que imponen al Juzgador analizar de oficio la legitimación procesal de las partes, criterio que también sustenta el Tribunal Federal en la jurisprudencia VI.2o.C J/206 que dictó el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, julio de 2001, página 1000, que literalmente dispone:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 243/2021  
\*\*\*\*\*  
VS.  
\*\*\*\*\*  
EJECUTIVO MERCANTIL  
Sentencia definitiva

**“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor de la actora, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

En el caso que nos ocupa, la legitimación procesal se acredita plenamente con el título de crédito –pagaré- en que la parte actora basa su acción, suscrito el **cinco de marzo de dos mil veinte**, por \*\*\*\*\* , en su carácter de deudor principal la cuantía de **\$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; justificándose con ello la *legitimación procesal pasiva*.

Por cuanto a la *legitimación activa*, ésta se prueba con el indicado pagaré en el que aparece que fue suscrito a favor de **JORGE LUIS AGUIRRE DE LA SIERNA**; asimismo se infiere al reverso de ambos pagarés un endoso en procuración en favor de \*\*\*\*\* , por el beneficiario original de los documentos, apreciándose que ese endoso reúne los requisitos señalados en los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales estatuyen respectivamente: **“El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos: I.- El nombre del endosatario, II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha”**; y **“El endoso que contenga las cláusulas “en procuración”, “al cobro” u**

***otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. En endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones en un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.- En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante...”***; ya que como puede apreciarse, se precisó la clase de endoso, el nombre del endosatario, la firma del endosante, quien resultó ser beneficiario del pagaré, la fecha en que se realizó dicho endoso, por lo tanto, al encontrarnos en la hipótesis de lo dispuesto en los ordinales 1056, 1057 y 1061 fracción I y IV del Código de Comercio en vigor, se justificó la *legitimación procesal activa*, sin que desde luego, esto implique la procedencia de la acción que se hace valer.

Ilustra el anterior criterio la tesis que dictó la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995. Quinta Época. Tomo IV. Parte HO. Página 517, que literalmente dice:

***“ENDOSO. El Código de Comercio exige únicamente para que el endoso sea regular, que se exprese la fecha de operación, el concepto en que se recibe el valor suministrado, y el nombre de la persona a cuya orden se otorga; y llenados estos requisitos, en endoso transmite la propiedad del documento y da al endosatario, acción para reclamar las obligaciones que del documento se derivan en la vía que corresponda”.***



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 243/2021  
\*\*\*\*\*  
VS.  
\*\*\*\*\*  
EJECUTIVO MERCANTIL  
Sentencia definitiva

Bajo ese orden de ideas se colige que se probó plenamente la legitimación procesal de las partes, sin que desde luego implique la procedencia de la acción.

**III.- MARCO JURÍDICO.** En la presente litis, es de observarse lo dispuesto por el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo concerniente a lo que se precisa a continuación:

El artículo 1391 del Código de Comercio en vigor dispone que: “...*El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ...IV. Los títulos de crédito...*”.

Asimismo, son aplicables al caso los artículos 5, 129, 150, 152, 170, 171 y 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para los efectos del artículo 152 de la ley citada, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

De la exégesis jurídica de los dispositivos legales transcritos se infiere, que el procedimiento ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, de entre los que se encuentran los títulos de crédito, documento necesario para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, incluido por tanto el pagaré; de igual forma se advierte que el pago del título de crédito debe hacerse precisamente, contra su entrega, y que la acción cambiaria se ejerce en caso de falta de pago o de pago parcial; que el último tenedor del título de crédito puede reclamar el pago del importe del mismo, y de los demás gastos legítimos y que esta acción puede hacerse valer en contra de cualquiera de los signatarios, puesto que es ejecutiva en cuanto a su importe, intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma la parte demandada.

**IV. ESTUDIO DE FONDO.** Ahora bien, por cuanto a la acción cambiaria directa, esta se funda en un título de crédito que exhibe la parte actora, documento que fue reconocido expresamente por el demandado, este documento goza de autonomía constituyendo prueba preconstituida, y dado que el demandado no ocurrió a juicio se estima cierta la omisión de cumplimiento de dicho documento título de crédito por cuanto a la firma y el monto que ampara el título.

Ahora bien, en términos de lo que instruye el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago debe hacerse contra la entrega de los documentos y toda vez que éste se encuentra en poder de la parte actora, se justifica el derecho de ésta y el incumplimiento del demandado, pues a pesar de encontrarse debidamente emplazado, y toda vez que le correspondía la carga de probar que cumplió con la obligación incondicional de pago, sobre la cantidad pactada, la cual adquirió al suscribir el pagaré, lo





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 243/2021  
\*\*\*\*\*  
VS.  
\*\*\*\*\*  
EJECUTIVO MERCANTIL  
Sentencia definitiva

que en la especie no justificó, ya que no compareció a juicio, declarándosele en rebeldía; consecuentemente, y al ser el pagaré una prueba pre-constituida y en razón de no haber sido controvertida y refutada, en ese tenor produce eficacia probatoria plena, en términos de lo que estatuye el ordinal 1205 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior dicho título de crédito cuenta con todos los requisitos que exige el numeral 170 de la Ley General de títulos y Operaciones de crédito

*Artículo 170.- El pagaré debe contener: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar del pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.*

Robustece lo anterior la tesis dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Enero de 2000, Novena Época, página 1027, que a la letra dice:

**“...PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES”.** El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la

*prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones...” (Sic)*

Aunado a la prueba documental que ofreció la parte actora, también obra la confesional ficta rendida por el demandado, desprendiéndose de dichas posiciones lo siguiente: Que reconoce el adeudo que adquirió con el señor \*\*\*\*\* , que en múltiples ocasiones le requirió extrajudicialmente el pago del título de crédito materia del presente, que omitió realizar el pago al señor \*\*\*\*\* , en la fecha de su vencimiento y hasta la fecha del día de hoy; que adquirió el adeudo con promesa de pago al señor \*\*\*\*\* del título de crédito materia del presente juicio, y que reconoce que es su firma la que obra en el título de crédito materia del presente juicio, que fue estampada de su puño y letra y es la que usa en todos sus asuntos públicos como privados.

Declaración a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 1287 y 1289 del código de comercio en vigor, y se concatena a la confesión que realizó ante el fedatario público en la que reconoce la firma y la deuda en el documento basal, por lo que se tiene que \*\*\*\*\* dejó de cumplir con su obligación de pago del título de crédito por la suma consignada; actuación judicial que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio en vigor.

Bajo ese contexto, del examen y justipreciación de las probanzas que ofreció el accionante, en lo particular y adminiculadamente, atendiendo a las normas de la lógica, la experiencia y las especiales que prevé la legislación mercantil aplicable al presente litigio, se llega a la firme convicción de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 243/2021  
\*\*\*\*\*  
VS.  
\*\*\*\*\*  
EJECUTIVO MERCANTIL  
Sentencia definitiva

que la parte actora \*\*\*\*\* a través de su endosatario en **procuración, probó plenamente** la acción cambiaria directa que ejercitó en la vía ejecutiva mercantil contra \*\*\*\*\* en su carácter de parte demandada; por lo que se **se condena** al demandado a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cuantía de **\$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N)** por concepto de suerte principal, prestación reclamada en el numeral **“A”**, de su escrito inicial de demanda, en ese tenor se le concede un plazo de **cinco días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que en forma voluntaria cumpla con lo anteriormente condenado, y en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa de la sentencia.

**V. ESTUDIO DEL INTERÉS.** Ahora bien, en relación a la prestación marcada con el numeral **B)** de su escrito inicial de demanda consistente en el pago de **intereses ordinarios;** es importante establecer que atendiendo a la literalidad del documento base de la acción, los intereses que reclama **no se encuentran pactados en el basal**, es decir no existe su señalamiento o pacto en el mismo.

**VI.** Ahora bien, en tanto que respecto a los **intereses moratorios** que reclama el accionante en su inciso **C)** tenemos que es procedente su condena, pactándose el **5% cinco por ciento mensual** que traducido al anual nos da una tasa del **60% sesenta por ciento anual**, lo que es muy por encima del interés legal; considerándose que dicho pacto es usurario, esto se considera así dado que las tasas de interés bancarias fluctuaron en la época en que se pactó

el interés ordinario, es decir durante el primer semestre del dos mil veinte, la mínima tasa era de HSBC a razón de **18.0% (dieciocho punto cero por ciento)** anual.

No obstante que las partes pactaron un interés superior a razón de **60.00% anual**, este Juzgado atiende al criterio sustentado por el Tribunal Supremo, el cual resulta de carácter obligatorio a esta Autoridad analizar oficiosamente si existe o no la usura en el pacto de intereses moratorios en el pagaré base de la acción, para lo cual, es importante establecer que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito, señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal.

En ese tenor, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE : 243/2021

\*\*\*\*\*

VS.

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL

Sentencia definitiva

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que literalmente establece:

**“...PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**

*El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte*

*excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor...” (Sic)*

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

- a)** El tipo de relación existente entre las partes. En el particular se trata de una relación de tipo mercantil por tratarse de un título de crédito (pagaré) en la que \*\*\*\*\* el carácter de endosatario en procuración lo que le permite el cobro del título y \*\*\*\*\* el carácter de deudor.
- b)** La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias de autos se advierte que \*\*\*\*\*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 243/2021  
\*\*\*\*\*  
VS.  
\*\*\*\*\*  
EJECUTIVO MERCANTIL  
Sentencia definitiva

tiene el carácter de endosatario en propiedad, sin que conste si su actividad se encuentra regulada, y \*\*\*\*\* el carácter de deudor, **hecho que lo pone en franca desventaja.**

- c) El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.
- d) El monto del crédito. La cantidad amparada por el título asciende a **\$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N).**
- e) El plazo del crédito. Tomando en consideración que la fecha de vencimiento del título ejecutivo, lo fue el veinte de marzo de dos mil veinte, se toma como fecha en que incurrió en moral al día siguiente, es decir, el veintiuno de marzo de dos mil veinte.
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito. Si existe embargo precautorio.
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; y
- i) las condiciones del mercado.

Tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán; en relación al pagaré con fecha de suscripción cinco de marzo del dos mil veinte generándose un interés moratorio a razón del **5% (cinco por ciento) mensual que traducido al interés anual, arroja un total de 60% anual**, resultando una tasa que supera al interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio y que es del **seis por ciento anual**. En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo

del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo a junio de dos mil veinte (periodo que comprende la fecha de suscripción del básico de la acción); como se desprende de los siguientes cuadros:

**Cuadro 4**  
**Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros**

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-19	Jun-20	Jun-19	Jun-20	Jun-19	Jun-20
<b>Sistema</b>	<b>19,353</b>	<b>19,303</b>	<b>352,619</b>	<b>319,883</b>	<b>25.8</b>	<b>24.3</b>
HSBC	1,182	1,268	19,041	21,135	23.8	18.0
Banregio	76	101	1,563	1,696	18.5	18.6
Santander	2,949	2,853	65,053	57,630	20.8	20.9
Citibanamex	4,795	4,526	100,152	90,766	21.9	21.4
American Express	446	439	14,801	12,032	22.1	21.8
Inbursa	1,535	1,484	14,482	13,809	26.7	24.9
Invex	318	348	5,344	5,108	24.9	25.2
BBVA	4,190	4,380	79,141	64,995	31.1	26.5
Banorte	1,429	1,407	33,005	33,594	29.8	29.7
Scotiabank*	554	535	9,900	9,246	29.5	33.8
Banco Famsa**	111	111	668	731	34.0	43.1
BanCoppel	1,705	1,784	8,533	8,111	53.6	50.2
<b>Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales</b>						
Banco del Bajío	34	41	556	679	18.0	21.2
Banca Afirme	22	21	358	343	36.0	36.5

Ello se considera así, en razón de que, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo, mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo de junio del dos mil veinte, la tasa mínima se **encontraba en un rango mínimo de 18.0% (dieciocho por ciento) y máximo de 50.2 % anual; por lo anterior se considera justo y equitativo condenar al demandado a pagar por concepto de interés moratorio al 18.0% (dieciocho punto ocho por ciento) anual**, puesto que con dicho porcentaje la institución bancaria HSBC, no solo genero ganancias, sino también cubrió los gastos de apertura de crédito; aunado a que el





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 243/2021  
\*\*\*\*\*  
VS.  
\*\*\*\*\*  
EJECUTIVO MERCANTIL  
Sentencia definitiva

índice de inflación en la época de suscripción del basal era de **3.80%** según datos de Banxico; por lo anterior dichos intereses son computable al día siguiente del vencimiento de basal, decir del veintiuno de marzo de dos mil veinte, hasta la liquidación total del adeudo.

En ese tenor, se condena al demandado **\*\*\*\*\***, a pagar al actor o a quien sus derechos represente el **18.0% (dieciocho punto cero por ciento) anual** sobre la suerte principal de **\$90,000.00 noventa mil pesos 00/100 M.N)** por concepto de **intereses moratorios**, que serán computados al día siguiente de su vencimiento es decir del veintiuno de marzo del dos mil veinte, y hasta la total liquidación del adeudo, que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia

Sirve a los argumentos antes señalados, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que a la letra dice:

**Registro digital: 2013067**

**PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.** De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA

LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés."

**VII. COSTAS.** Ahora bien por cuanto a la prestación reclamada a través del inciso **D**, de su escrito inicial de demanda, que se refiere al pago de los **gastos y costas** que origine el presente juicio; esta resulta improcedente; cierto es que el ordinal 1084 del Código de Comercio señala **Artículo 1084.-** La condenación en costas se hará cuando **así lo prevenga la ley**, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. No obstante



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 243/2021  
\*\*\*\*\*  
VS.  
\*\*\*\*\*  
EJECUTIVO MERCANTIL  
Sentencia definitiva

ello, de autos no se advierte que el demandado haya actuado de mala fe o con temeridad, y en razón de haberse reducido oficiosamente el interés moratorio pactado en el título de crédito, sustentado en el criterio jurisprudencial, no es procedente la condena en costas como se advierte de la siguiente tesis:

*Tesis Registro digital: 2016143 COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL JUZGADOR, LA CONDENA NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ. De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/98, de rubro: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que al establecer el artículo 1084 del Código de Comercio que en el juicio ejecutivo mercantil pagará las costas "...el que fuese condenado en juicio ejecutivo...", el término "condenado" debe entenderse en su acepción absoluta o total, y que cuando la condena sea únicamente parcial, lo relativo a las costas dependerá del arbitrio judicial en torno a la temeridad o mala fe con que pudieren haberse conducido las partes al concurrir al juicio o durante su sustanciación. En esas condiciones, si el monto del interés moratorio pactado en el título de crédito fue reducido en razón del estudio oficioso efectuado por el juzgador, debe concluirse que la condena no es absoluta y, por tanto, la relativa al pago de las costas en el juicio ejecutivo mercantil se regirá por el prudente arbitrio del Juez. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 928/2016. José Martín Moreno Gómez. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Alejandro Julio Zamacona Madrigal. Amparo directo 952/2016. Jorge Madrigal Rico. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Alejandro Julio Zamacona Madrigal. Amparo directo 955/2016. Esteban Rogelio Villicaña Ruiz y otros. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Rafael Alberto Chávez Rodríguez. Amparo directo 961/2016. Ma. Guadalupe Reyes Vega. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Amparo directo 213/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.1o.C. J/2 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la*

En resumidas cuentas, **se absuelve** a la parte demandada del pago de gastos que se reclaman.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 1321, 1322, 1324 y 1327 del Código de Comercio, es de resolverse; y, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, y es idónea la vía ejecutiva mercantil en que se ejercitó la acción cambiaria directa.

**SEGUNDO.** La parte actora **\*\*\*\*\* a través de su endosatario en procuración \*\*\*\*\***, probó su acción y el demandado **\*\*\*\*\***, no compareció a juicio, siguiéndose este en su rebeldía; en consecuencia.

**TERCERO.** Se condena al demandado **\*\*\*\*\***, a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N)** por concepto de saldo de suerte principal, por lo que se **concede** al demandado un plazo de **cinco días** siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a este fallo, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa de la sentencia, al trance y remate de lo embargado en diligencia .



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE : 243/2021  
\*\*\*\*\*  
VS.  
\*\*\*\*\*  
EJECUTIVO MERCANTIL  
Sentencia definitiva

**CUARTO.** Se absuelve al demandado **\*\*\*\*\***, del pago de intereses ordinarios, en los términos señalados en los considerandos de esta resolución.

**QUINTO.** Se condena al demandado **\*\*\*\*\*** a pagar al actor o a quien sus derechos represente por concepto de intereses moratorios a razón del **18.0% (dieciocho por ciento) anual** sobre la suerte principal de **\$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N)** que se computaran a partir del veintiuno de marzo del dos mil veinte, un día después de su vencimiento según obra en el basal de la acción, y hasta la total liquidación del adeudo. Los cuáles serán cuantificables en ejecución de sentencia, por las consideraciones vertidas en el considerando **VI**, de la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-**

Así lo resolvió y firma la Licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMÍNGUEZ RANGEL**, Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, actuando con el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **VICTOR NELSON VARGAS MENDOZA** quien da fe.

**ALDR/mmng**☀

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número  
\_\_\_\_\_correspondiente al día \_\_\_\_\_de  
\_\_\_\_\_de **20**\_\_\_\_\_, se hizo la publicación de  
la resolución que antecede. Conste.

En \_\_\_\_\_de \_\_\_\_\_de  
**20**\_\_\_\_\_ surtió sus efectos la notificación a que alude la  
razón anterior.- **Conste.**

La presente foja forma parte de la sentencia definitiva del expediente 243/2021-1 del Juicio Ejecutivo Mercantil. Doy fe